

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00082 00  
**Demandante:** ARIES GRACE MORA ZAMBRANO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**ACCIÓN:** NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Vista el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo concerniente al incidente de desacato propuesto por la accionante **Aries Grace Mora Zambrano**.

### 1. Antecedentes

.- Mediante fallo de Tutela del 27 de mayo de 2020, el juzgado amparó el derecho fundamental de petición, debido proceso y trabajo en cuanto a la libre escogencia de profesión u oficio de la accionante, y en consecuencia, ordenó a la entidad accionada procediera a proferir, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, el acto administrativo que resolviera de fondo la solicitud de convalidación de título correspondiente al radicado número 2019-EE-184412, de fecha 21 de noviembre de 2019, cuya notificación debía surtirse dentro del mismo término.

.- La anterior providencia fue notificada a la entidad accionada el 28 de mayo de 2020, por correo electrónico<sup>1</sup>.

.- Posteriormente, el 3 de junio del presente año, la accionante presentó incidente de desacato, en el cual asevera que el Ministerio de Educación Nacional, no ha resuelto de fondo ni tampoco notificado el recurso de reposición presentado, lo cual evidencia que no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela.

.- Mediante correo electrónico del 5 de junio de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, envió informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, indicando que la solicitud de convalidación de título de la accionante fue resuelta de fondo mediante Resolución No. 008149 de 22 de mayo de 2020, la cual se intentó notificar a través del correo electrónico suministrado por la peticionaria, el cual, según demuestra los documentos adjuntos, fue rechazado, -certificación del 23 de mayo de 2020-, motivo por

---

<sup>1</sup>Providencia notificada a la accionada por correo electrónico el 28 de mayo de 2020, verificación hecha en a través del correo institucional del Juzgado

el cual se procedió a fijar el aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, a efectos de notificar la decisión proferida.

## 2. Consideraciones

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma en cita contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte accionada que desacate una orden judicial, para lo cual, previamente se debe garantizar el derecho al debido proceso.

## 4. Caso concreto:

En el *sub examine* se tiene que la orden de tutela<sup>3</sup> impartida, se dirigió a dar respuesta clara y fondo a la solicitud de convalidación de título de especialista de la accionante, radicada ante el Ministerio de Educación Nacional el 21 de noviembre de 2019 y con ello, cesara la vulneración de los derechos fundamentales de de petición, debido proceso y trabajo en cuanto a la libre escogencia de profesión u oficio de la señora **Aries Grace Mora Zambrano**.

Desde esa perspectiva, se puede constatar, contrario a lo que arguye la accionante en el incidente de desacato, que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición – solicitud de convalidación de título – de la señora **Aries Grace Mora Zambrano**, mediante la Resolución No. 008149 de 22 de mayo de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación...*”<sup>4</sup>.

Desde esa óptica y partiendo del contenido del acto administrativo, se puede avizorar que la decisión proferida por la administración, guarda total congruencia, es suficiente y efectiva con lo solicitado el 21 de noviembre de 2019, por la señora **Aries Grace Mora Zambrano**, referente a la convalidación de su título de ESPECIALISTA EN RADIODIAGNÓSTICO, otorgado el 8 de junio de 2017, por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.

Lo anterior por cuanto, el acto administrativo realiza un análisis de lo solicitado por la peticionaria, la normatividad vigente sobre la materia y el caso concreto, llegando a la decisión de negar la convalidación del título, solicitado por la accionante.

---

<sup>2</sup> Pdf. ARIES GRACE MORA ZAMBRANO Resol. 8149 de 22 de mayo de 202064202044648 PM

<sup>3</sup> Fallo de tutela del 27 de mayo de 2020

<sup>4</sup> Pdf. ARIES GRACE MORA ZAMBRANO Resol. 8149 de 22 de mayo de 202064202044648 PM

En este punto, es necesario precisar, que el Juez Constitucional, solo es el encargado de la protección de los derechos fundamentales, y no puede entrar a controvertir o prejuzgar las decisiones que se tomen al interior de los procedimientos administrativos, pues ello le compete al interesado a través de los recursos ordinarios y de ser necesario, al Juez natural de la respectiva acción; en ese sentido, este asunto procuraba que cesara la vulneración al derecho de petición, debido proceso y derecho al trabajo en el sentido de proteger la libre escogencia de profesión u oficio de la señora **Aries Grace Mora Zambrano**, los cuales resultaban vulnerados por la omisión de resolver de fondo de la solicitud de convalidación del título de ESPECIALISTA EN RADIODIAGNÓSTICO, radicada el 21 de noviembre de 2019, lo cual finalizó con la respuesta clara y de fondo, dada por la administración a través del acto administrativo del 22 de mayo de 2020, pese a la negatoria de lo solicitado, lo cual, será obligación de la accionante si así lo pretende, controvertir a través de los recursos ordinarios previstos por el legislador para esta clase de asuntos, sin que pueda el Juez Constitucional interferir en ello, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

De igual manera, se puede constatar, que la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la respuesta a la solicitud de convalidación fue devuelta según certificación adjunta<sup>5</sup> - [agracemz2015@gmail.com](mailto:agracemz2015@gmail.com) -, la cual, una vez revisada por este Despacho, corresponde a la suministrada por el accionante en los diferentes documentos aportados en esta acción de tutela, por lo que la administración debió notificar el acto administrativo mediante aviso, conforme lo señalado por el artículo 69 del CPACA, en el que se indica "*que si se desconoce información del destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso*".

Según se acredita, la fijación por aviso en la página web del Ministerio de Educación Nacional<sup>6</sup>, de la Resolución No. 008149 de 22 de mayo de 2020 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación...*", se realizó el 2 de junio de 2020, cumpliendo los cinco días previstos en la norma el 8 de junio del mismo año, por lo que la accionante se tiene por notificada al finalizar el día siguiente, es decir, desde el 9 de junio de 2020, en consecuencia, para la fecha de esta providencia, la señora **Aries Grace Mora Zambrano**, se encuentra debidamente notificada de la decisión que resolvió negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN RADIODIAGNÓSTICO, otorgado el 8 de junio de 2017, por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, máxime cuando la misma accionante en su escrito de desacato hace referencia a un recurso de reposición ya interpuesto.

<sup>5</sup> Folio 2, pdf.. ARIES GRACE MORA ZAMBRANO Resol. 8149 de 22 de mayo de 202064202044648 PM

<sup>6</sup> <https://www.mineduccion.gov.co/portal/atencion-al-ciudadano/Notificaciones-por-Aviso/#tabs-2020>

Hechas esas precisiones, se observa, que el Ministerio de Educación Nacional, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de mayo de 2020, pues dio respuesta clara y fondo a la petición del 21 de noviembre de 2019 y notificó en debida forma dicha decisión a la señora **Aries Grace Mora Zambrano**, primero a través del correo electrónico [agracemz2015@gmail.com](mailto:agracemz2015@gmail.com), y al certificarse el rechazo del mensaje, procediendo a la notificación por aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPACA., la cual se tuvo por surtida el 9 de junio de 2020, acto administrativo respecto del cual se infiere que la parte accionante ya tiene conocimiento, en el entendido que hace referencia a un recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo.

Por último, en consideración a que, en el incidente de desacato presentado, se refiere que no se ha contestado de fondo el recurso de reposición interpuesto por la accionante, se reitera, dentro del presente medio constitucional, solo se procuró por la respuesta clara y fondo a la solicitud del 21 de noviembre de 2019, pues las actuaciones que pueden derivarse de esa respuesta, deberán, como se dijo en párrafos anteriores, seguir su curso a través de los procedimientos ordinarios previstos para ello.

Por lo anterior, se negará la apertura del incidente de desacato y se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2020.

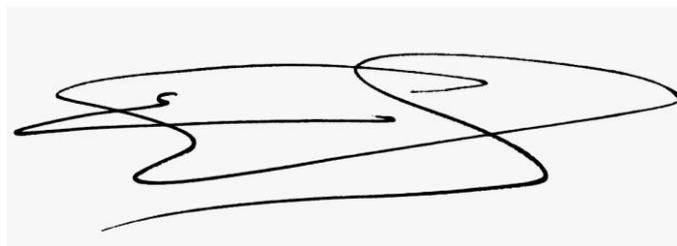
En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- Negar** la apertura del incidente de desacato solicitada por la accionante **Aries Grace Mora Zambrano**, contra del Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**